



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00333-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: JULIAN DAVID ESCOBAR LOPEZ. Vs Demandado: DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN

**Constancia de Secretaria:** se deja en el sentido de informar que, el demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN**, fue notificado de manera personal por el director del Despacho, en fecha del 09 de julio del año 2020, el traslado de la demanda fue remitido en calenda del 10 de julio del año 2020, es decir que, el término constante de diez (10) días, inicio a correr a partir del día 13 de julio del año 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, 27 de julio del año 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 659**

Sevilla - Valle, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Julián David Escobar López  
Demandado: Diego Fernando Gómez PASTUZAN  
Radicado: 2019-00333-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Pronunciar lo correspondiente al recurso de reposición formulado en contra de la providencia Interlocutoria N° 1879 del 30 de octubre del año 2019, decisión en la que se contiene el mandamiento ejecutivo, emitido en favor del señor **JULIÁN DAVID ESCOBAR LÓPEZ**, y a cargo del ciudadano **DIEGO FERNANDO GÓMEZ PASTUZAN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a enfocar los alegatos de quien ha formulado el recurso de reposición contra la decisión que concentra las órdenes de pago, debe de advertirse la existencia o no de los requisitos formales, para materializar el análisis de fondo, sobre ello se valorará lo siguiente,



## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La proposición del recurso de reposición conduce a inquirir, si se planteó en oportunidad, lo cual exige acudir a la norma procesal que le gobierna, Artículo 318 del Código General del Proceso.

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Con relación a la reposición, su margen de formulación se integra de los tres días siguientes a cuando se ha notificado la decisión, lo cual fue inobservado por el sujeto demandado en la persona del señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN**, entendiéndose que, la providencia contra la cual se procede, le fue notificada en data del **09 de julio del año 2020**, no obstante como este Despacho solo remitió el traslado de la demanda hasta tiempo del **10 de julio del año 2020**, ese día le fue descontado, por lo que sólo hasta el día 13 de julio le inicio a correr el término de traslado de la demanda, ello con ocasión de la obligatoriedad de ofrecer las plenas garantías a quienes se convocan como partes en un proceso.

De manera que, según el examen que vertiere este director procesal, el término de la ejecutoria de dicho proveído para el sujeto demandado integrado por el señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN**, curso los días **13, 14 y 15 de julio del año 2020, en relación a este último día, solo se encontraba habilitada la hora judicial hasta las 4:00<sup>1</sup> P.M.**, lo cual se enfrenta al tiempo en que, el sujeto demandado, esgrimió la reposición contra aquella decisión, situación que aconteció si bien para el último día hábil, no tuvo observancia de la hora, **ya que lo arribo al proceso en tiempo de las 8:54 P.M.**, supone ello que, desbordó el margen de tiempo previsto para que este director judicial desate su recurso, en el entendido que, para el momento en que, el sujeto llamado a la satisfacción de la pretensión por una suma dineraria, dicha providencia ya había cobrado ejecutoria, y por ende es indelible que se configura la **EXTEMPORANEIDAD DE LA REPOSICIÓN.**

Dado este acontecimiento procesal, este director judicial, no se encuentra en la obligación de revisar el alegato del demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN**, por lo menos en esta oportunidad, si bien este argumentó que, no contaba con el recurso de internet, ya que, en su sitio de trabajo no poseía la herramienta tecnológica, y sólo hasta las horas de la noche que retorna a su hogar, pudo hacer la remisión de su defensa ante esta judicatura, este Juez de instancia

<sup>1</sup> Acuerdo N° CSJVA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00333-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: JULIAN DAVID ESCOBAR LOPEZ. Vs Demandado: DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN

convoca el contenido del Artículo 13 del Código General del Proceso, precepto que estipula el imperativo cumplimiento de las normas adjetivas.

No instante lo anterior, este Despacho debe advertir que, la regla que antecede solo exige la estrictez de los tres días, para efectos de recursos, caso puntual el de reposición, no opera de la misma forma para el traslado general de la demanda, el cual se integra de diez días, en ese orden, **LA DEFENSA ESGRIMIDA NO SE DESECHA**, simplemente no se surte las resultas de fondo del recurso, pero en cambio su análisis, será tocado cuando se estudie la sustancia del asunto, pudiendo acontecer que, la réplica al mandamiento ejecutivo, se valore como una excepción, de ser encuadrable o simplemente acontezca que se tenga como contestación de la demanda, con ocasión a esta situación, y precaviendo que, el sujeto demandado obra a título propio, sin la asistencia de un profesional del Derecho, este Despacho considera propio y oportuno, ponerle de presente que, del margen de tiempo del que se compone el traslado de la demanda, se ha consumido un total de TRES (3) DIAS, quedando a su favor un restante de SIETE (7) DIAS, el cual podrá ser utilizado como lo desee el extremo procesal pasivo, ya sea para guardar silencio, complementar su defensa, efectuar la contestación de la demanda o bien hacer la estructuración de las excepciones de mérito, según lo determine.

Por amparo de la reflexión que precede, se convocará algunos extractos del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual consigna la formulación para la contabilización de los términos así,

*“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o **que requieran trámite urgente**, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, **el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...**”



De modo que, una vez se inserte esta decisión en estrados, al día siguiente hábil, iniciará a contar nuevamente el término restante para el demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN**.

Por ultimo honrando el principio de economía procesal, y en aras de evitar tropiezos venideros, será esta la oportunidad para corregir el nombre del demandado, específicamente en el segundo de sus apellidos, aclarando primariamente que, la falencia se configuró en la confección de la demanda, lo que desenlazó que, las providencias se dictaran con el defecto advertido, pues lo correcto obedece a tener como apellido del demandado **PASTUZAN** y NO PASTUSAR, adecuación que se habrá de surtir con apoyo del artículo 286 del Código General del Proceso; defecto que fue apreciado en la diligencia de notificación personal, dado que, ello exige la exhibición del documento de identificación.

Recogiendo las conclusiones de esta decisión, se refleja que, el recurso fue formulado por fuera del momento procesal oportuno y así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado en contra del Auto Interlocutorio N° 1879 del 30 de octubre del año 2019, decisión en la que se concentra el MANDAMIENTO EJECUTIVO, emitido a favor del señor **JULIÁN DAVID ESCOBAR LÓPEZ**, y en contra del ciudadano **DIEGO FERNANDO GÓMEZ PASTUZAN**.

**SEGUNDO: PREVENIR** al demandado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ PASTUZAN** que, el término de traslado de la demanda, se restablece a partir del día siguiente de publicidad de la presente decisión, el cual consta en la actualidad de **SIETE (7) DÍAS**.

**TERCERO: ADVERTIR** que, la defensa que se encuentra incorporada en el plenario, será valorada conforme la consideración de la presente providencia.

**CUARTO: CORREGIR** el nombre del demandado y para todos los efectos de las providencias dictadas por esta instancia en el marco del presente proceso, entiéndase como extremo demandado al señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ PASTUZAN (C.C. 1.113.303.621)**.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00333-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: JULIAN DAVID ESCOBAR LOPEZ. Vs Demandado: DIEGO FERNANDO GOMEZ PASTUZAN

**QUINTO: DÉSELE** publicidad a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 659. Proceso No. 2019-0033-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **71** DEL 31 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario